



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0147/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el registrador de títulos de la provincia La Vega contra la Sentencia núm. 208-2016-SSEN-00460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el registrador de títulos de la provincia La Vega contra la Sentencia núm. 208-2016-SSEN-00460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 208-2016-SSSEN-00460, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de amparo, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las inadmisibilidades planteadas por la parte demandada por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo Acoge la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento y ordena lo siguiente:

1.- Ordena al Registrador de Títulos de La Vega, Licenciado Luis Alexander Santana Morla, o quien ocupe sus funciones, inscribir el Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario realizado por el señor Crecencio Guarionex Pérez de León, en perjuicio de los señores Ana Francisca Durán Peña y Francisco Pérez, y le otorga un plazo de 5 días a esos fines, a partir de la notificación de la presente decisión.

2.- Condena al Registrador de Títulos de La Vega, Licenciado Luis Alexander Santana Morla, o quien ocupe sus funciones, vencido el plazo otorgado en el numeral anterior y no haya sido inscrito el Embargo, a un astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta orden.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.

CUARTO: Se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso, la presente decisión.

QUINTO: La presente decisión es susceptible del recurso de revisión constitucional o el recurso extraordinario de la Tercería.

SEXTO: Comisiona al Ministerial Carlos Rodríguez Ramos, Alguacil de Estrado de este tribunal, a los fines de que notifique la presente decisión.

La referida sentencia núm. 208-2016-SSEN-00460 fue notificada a la parte recurrente, registrador de títulos de la provincia La Vega, vía Acto núm. 99, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el alguacil Carlos Rodríguez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016). La parte recurrida fue notificada a requerimiento del recurrente, registrador de títulos de La Vega, vía Acto núm. 587/2016, del seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el alguacil Carlos Alberto Almánzar.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el registrador de títulos de la provincia La Vega contra la Sentencia núm. 208-2016-SSEN-00460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de amparo, mediante la Sentencia núm. 208-2016-SS-SEN-00460, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Al tribunal observar el artículo 8 de la Resolución 21-0313 de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, de fecha 21 de marzo del 2013, dentro de los documentos que se exigen para la inscripción del embargo es la doble factura y titula ese artículo de hipoteca en virtud del pagaré notarial. El tribunal ha constatado que existe una autonomía entre ese artículo 8 contenido en esa resolución y las disposiciones de los artículos 216 y 217 del Código Civil que consignan los tipos de hipotecas existente en nuestro ordenamiento jurídico que son la legal o judicial o convencional, también entra en contradicción con las disposiciones del artículo 2123 del Código Civil que consigna que la hipoteca judicial resulta solamente de las sentencias contradictorias o en defectos, definitivas o provisionales. Lo que significa que los actos notariales que contengan obligaciones de pagar sumas de dineros son acreedores quirografarios, mientras que los beneficiarios de hipotecas convencionales, legales o judiciales son acreedores hipotecarios.*

b. *El tribunal hace referencia a la antinomia, en vista de que el Amparo de Cumplimiento del que esta apoderado, el Registrador de Títulos, basado en el reglamento de marras, está solicitando un documento que no es necesario para la inscripción del embargo inmobiliario que ha solicitado el accionante, pues no puede, ante una disposición legal y un reglamento por la jerarquía de las fuentes, la ley es la que se debe aplicar, pues el Código Civil establece en sus artículos 2115 y siguientes los casos que dan lugar a la hipoteca judicial, no figura el pagaré notarial como uno de los actos que dé lugar a la inscripción de una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipoteca judicial definitiva, por lo que, el registrador está en la obligación de inscribir ese embargo inmobiliario, basado en el pagaré notarial, porque el accionante es un simple acreedor quirografario, el tribunal comparte ese criterio de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, así como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que ha externado lo siguiente: “...cualquier acreedor quirografario puede trabar embargo inmobiliario con base en un título ejecutorio líquido y exigible, como podría ser un pagaré notarial o una sentencia irrevocable con autoridad de la cosa juzgada, sin necesidad de inscribir previamente una hipoteca. La inscripción de una hipoteca judicial definitiva solo es necesaria para asegurar su rango y permanencia en el inmueble gravado, no obstante transferencia” (12 de enero del 2005, Un. 1, B. J. 1130, págs. 53-58. El tribunal considera que hay antinomia, y es deber de esté juzgar resolverla, y los métodos para resolver una antinomia son: el criterio de especialidad, el criterio cronológico y el criterio jerárquico, que es lo que se tipifica en la presente acción de amparo de cumplimiento, por lo que, por ese criterio jerárquico el tribunal considera que la Resolución 21-0313 en su artículo 8, es inválida y, en consecuencia, no debe aplicarse.

c. Es menester también referirnos que, aunque dentro de los argumentos planteados para la acción constitucional de amparo, el accionante no hizo referencia a la antinomia propiamente dicha, por el principio de queja deficiente, el juez de amparo puede darle la verdadera connotación, y si comprueba que hay una vulneración a un derecho fundamental debe resolverlo, pues el juez de amparo debe garantizar derechos fundamentales y cuando han sido vulnerados restituirlos, en esta acción, ciertamente hay una vulneración al derecho de igualdad, pues si la ley ha establecido cuales son las hipotecas de manera taxativa, el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil le ha dado la categoría al pagaré notarial de título ejecutorio, y el 673 del mismo código, establece los requisitos para realizar el procedimiento de embargo inmobiliario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia ordinaria, la Resolución 21-0313 no puede exigirle un requisito adicional a un acreedor que tenga su obligación contenida en un pagaré autentico, pues la ley ha establecido las connotaciones particulares para cada acreedor quirografario o hipotecario.

d. En ese sentido, este tribunal, actuando como juez de amparo, lo que procura es encaminar la vigencia y efectividad material de las leyes y los actos administrativos, para asegurar la vigencia de un orden jurídico, social, económico y, sobre todo, justo, pues por requisitos burocráticos tendientes a empantanar la ejecución de derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nuestro, no puede esta jueza de amparo esos requisitos innecesarios que la ley no lo contempla, pues es precisamente en mi función de tutelar de manera efectiva los derechos de las partes es que emito esta decisión, aquellos funcionarios encargados de realizar las resoluciones para normar cualquier procedimiento deben tomar en consideración criterios razonables, prácticos que le permitan al ciudadano común disfrutar de los derechos que son titulares, por eso el tribunal entiende pertinente acoger la presente Acción Constitucional de Amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El registrador de títulos de la provincia La Vega, mediante instancia del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 208-2016-SSEN-00460, bajo los siguientes alegatos:

a. [...] el presente recurso de revisión constitucional tiene por objeto garantizar la función calificadora del registrador, que tiene por fin proteger la fe pública de la que es titular el registro, y con ello evitar que operaciones sin méritos sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicitadas. [...] Verificándose en la sentencia objeto del presente recurso de revisión los siguientes motivos para su revocación: a) Incompetencia en razón de la materia; b) Inadmisibilidad de la acción por existir una vía idónea para la variación de la calificación del registrador; c) Inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente; d) Violación a precedente del Tribunal Constitucional; e) Violación a las reglas del debido proceso y el principio de seguridad jurídica; f) Violación a la ley; y g) desnaturalización del amparo de cumplimiento.

b. En relación a la incompetencia en razón de la materia, el Tribunal Constitucional estableció el precedente TC/0477/15 donde se evidencia que la competencia para conocer la acción de amparo formulada contra el Registro de Título de La Vega, era el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, por ser la jurisdicción más a fin con la naturaleza del proceso.

c. Respecto a la vía idónea, se verifica la improcedencia de la solicitud de amparo en relación a la inconformidad del señor Crecencio Guarionex Pérez de León, en relación a la calificación otorgada a la solicitud formulada por ante el Registro de Títulos de La Vega; de donde resulta la existencia de una vía idónea para procurar la variación de la actuación reclamada, y procurar por esta vía la retractación, revocación o reformulación de la solicitud formulada.

d. La notoria improcedencia viene dada debido a que el solicitante procura obtener una variación de la calificación otorgada por el Registro vía el ejercicio de una acción de amparo. Procurando evitar que el registrador cumpla con el mandato de la ley en relación a la verificación del cumplimiento de las formalidades de los actos para su inscripción y publicación en el registro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *El fallo adoptado por el Tribunal a-quo es contrario al debido proceso y al principio de seguridad jurídica, en la sentencia adoptada se procura que el registro de La Vega, proceda a recibir y ejecutar una solicitud de embargo, sin ponderar el cumplimiento de las formalidades previstas en las leyes y en las disposiciones reglamentarias que rigen la materia.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Por medio de su escrito de defensa, depositado el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la parte recurrida, Crecencio Guarionex Pérez de León, invoca el rechazo del recurso de revisión constitucional, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

a. *[...] el planteamiento para emitir el oficio de rechazo del registrador de título de La Vega, está totalmente equivocado, ya que al establecer que no es posible realizar un embargo inmobiliario sin tener una hipoteca inscrita, es desconocer el alcance del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, donde establece muy claramente lo que tiene que hacer un acreedor que tenga un título ejecutorio, para realizar un embargo inmobiliario.*

b. *[...] es bien obvio, que el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el registrador de títulos de La Vega, representado por Luis Alexander Santana Morla, fue realizado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la ley núm. 137-11, es decir fuera del plazo de los 5 días después de la notificación. Como se puede comprobar mediante el acto de alguacil núm. 99 de fecha 26 de abril del 2016, que contiene la notificación de la sentencia de acción constitucional de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo núm. 208-2016-SSEN-00460. Desde el día de la notificación, al día del depósito (4-5-2016) transcurrieron 9 días, muy lejos de los cinco días.

c. El registrador de títulos de La Vega ha violado o amenazado los derechos fundamentales siguientes: artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, artículos 545, 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2115, 2116, 2123 y siguientes del Código Civil, artículo 48 del Reglamento General de Registro de Títulos y la página 5 del Reglamento 21-0313, sobre las actuaciones de inscripción de embargo ordinario.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 136-2016, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por medio del cual se notifica el Auto Civil núm. 2016-01036, del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), de la acción de amparo de cumplimiento.
2. Oficio de corrección emitido por el registrador de títulos de La Vega el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
3. Resolución núm. 21-0313, expedida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).
4. Proceso verbal de embargo inmobiliario, instrumentado por la Licda. Ramona Rosario González, abogada notaria pública de las del número para el municipio La Vega, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el registrador de títulos de la provincia La Vega contra la Sentencia núm. 208-2016-SSEN-00460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Primera copia del pagaré auténtico contenido en el Auto núm. 19-1, del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por la Licda. Ramona Rosario González, abogada notaria pública de las del número para el municipio La Vega.
6. Instancia mediante la cual Crecencio Guarionex Pérez de León le solicita a la registradora de títulos del Departamento de La Vega una certificación de cargas y gravámenes del inmueble amparado en el Certificado de Título núm. 030027861.
7. Acto núm. 4-2016, del once (11) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con el cual se notifica mandamiento de pago a los fines de embargo inmobiliario.
8. Acto núm. 50-2016, del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Concepción Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de denuncia del proceso verbal de embargo inmobiliario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-05-2016-0204, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el registrador de títulos de la provincia La Vega contra la Sentencia núm. 208-2016-SSEN-00460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El recurrido, Crecencio Guarionex Pérez de León, solicitó al registrador de títulos de La Vega la inscripción de un embargo inmobiliario sustentado en un pagaré notarial. El registrador de títulos no procedió a la inscripción del referido embargo, alegando que el recurrido debía presentar determinados documentos exigibles para los casos de embargos sustentados en hipotecas. Inconforme con la actitud del registrador, el señor Crecencio Guarionex Pérez de León interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual dictó la Sentencia núm. 208-2016-SSEN-00460 el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), acogiendo la acción de amparo planteando la vulneración del derecho fundamental a la igualdad. No conforme con la decisión, el registrador de títulos de La Vega interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 208-2016-SSEN-00460 fue notificada al recurrente el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en el Acto de alguacil núm. 99, a requerimiento del recurrido, Crecencio Guarionex Pérez de León. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)] y la de interposición del presente recurso [cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016)], excluyendo los días *a quo* [veintiséis (26) de abril] y *ad quem* [cuatro (4) de mayo] y los días sábado treinta (30) de abril, domingo primero (1º) y lunes dos (2) de mayo (Día del Trabajo), se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión constitucional tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal acentuar criterio jurisprudencial sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento cuando no se hayan observado actuaciones legales previas a la interposición de la acción de amparo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpuso contra la Sentencia núm. 208-2016-SSEN-00460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Crecencio Guarionex Pérez de León.

b. El recurrente, registrador de títulos de La Vega, plantea la revocación de la referida sentencia debido a los siguientes motivos:

a) Incompetencia en razón de la materia; b) Inadmisibilidad de la acción por existir una vía idónea para la variación de la calificación del registrador; c) Inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente; d) Violación a precedente del Tribunal Constitucional; e) Violación a las reglas del debido proceso y el principio de seguridad jurídica; f) Violación a la ley; y g) desnaturalización del amparo de cumplimiento.

c. En lo relativo al planteamiento de incompetencia realizado por el recurrente, se precisa determinar si el juez que conoció de la acción era el competente. El artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:

Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal estableció el criterio en su Sentencia TC/0477/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), al señalar:

Si bien es cierto que por su naturaleza las resoluciones y oficios dictados por la Dirección Nacional de Registro de Títulos y los registradores de títulos son de carácter administrativo, no menos cierto es que los mismos son actos que dimanán de un órgano administrativo al cual el legislador, en virtud de la especialización de la materia, le ha configurado un régimen de control diferenciado que se realiza por la vía judicial de los tribunales inmobiliarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 al 78 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

e. Visto lo anterior, al imputársele un acto lesivo a un órgano administrativo de la jurisdicción inmobiliaria, este órgano de justicia constitucional especializada sostiene que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 y el precedente constitucional citado, el órgano competente para conocer de la acción de amparo incoada por el señor Crecencio Guarionex Pérez de León era un tribunal de jurisdicción original de tierras, por guardar afinidad o relación directa la situación litigiosa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponde al referido tribunal.

f. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la anulación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal de la competencia dispuesta en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11.

g. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

h. En lo relativo al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, el señor Crecencio Guarionex Pérez de León solicitó al registrador de títulos de La Vega, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la inscripción de un embargo inmobiliario en perjuicio de los señores Ana Francisca Durán Peña y Francisco Pérez sobre el inmueble compuesto por *una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos treinta punto cincuenta y un metros cuadrados (230.51 mts²), dentro de la designación catastral número 313268296835, del municipio y Provincia de La Vega, amparada en el Certificado de Título o Matricula núm. 030027861, con todas dependencias y anexidades.*

i. El dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el registrador de títulos de La Vega contestó dicha solicitud con un oficio de corrección, requiriendo una serie de documentos para completar el trámite y proceder con la inscripción solicitada. Según la documentación aportada por las partes en el presente expediente, el accionante no depositó lo requerido por el registrador de títulos de La Vega, siendo su próxima actuación el depósito de la acción de amparo el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

j. En ese orden, debemos señalar que estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, el cual debe reunir el requisito de admisibilidad planteado por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

k. En relación con ese requisito de procedencia dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0478/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), el criterio siguiente:

c. El amparo de cumplimiento está previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En este orden, la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública, con la finalidad de que esta ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables. En efecto, según el artículo 107 de la indicada ley núm. 137-11: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

l. Al verificar el expediente del presente caso, se advierte que no existe ninguna documentación que permita establecer que el señor Crecencio Guarionex Pérez de León le haya requerido o intimado, previo a la interposición de la presente acción de amparo de cumplimiento, al registrador de títulos de La Vega el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 676 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 97 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y el numeral 2 del artículo 8 de la Resolución núm. 21-0313.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a declarar inadmisibles la presente acción de amparo de cumplimiento, en razón de que el accionante no observó el requisito de intimación previa al funcionario que hubiere omitido el cumplimiento de la obligación alegada, tal y como dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el registrador de títulos de La Vega contra la Sentencia núm. 208-2016-SS-00460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. 208-2016-SS-00460.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Crecencio Guarionex Pérez de León contra el registrador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de títulos de La Vega el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), por no observar el requisito de intimación previa, tal y como dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, registrador de títulos de La Vega; y a la parte recurrida, Crecencio Guarionex Pérez de León.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 208-2016-SSEN-00460, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea anulada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario